



SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº de solicitud: 001-055485

Solicitante: [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2021, fue registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado en lo sucesivo, la “AGE”- la solicitud de acceso a la información pública número 001-055485, presentada por don [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTAIBG”).

En su solicitud, el interesado requería que se le diera acceso a *“copia de todos los informes recabados a otros ministerios o entidades públicas dependientes de los ministerios, y relativos al expediente de concesión de una cuantía económica a la empresa Plus Ultra Líneas Aéreas S.A., con el fin de verificar que en este procedimiento se cumplían los requisitos legales requeridos por la Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas”*.

SEGUNDO: Con fecha 12 de abril de 2021, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda remitió a esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales “SEPI”- dicha solicitud, al considerar que ésta era la entidad pública que debería resolverla.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Plazo para resolver la solicitud.-

El artículo 20.1 LTAIBG dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

Como ha quedado antes expuesto, la presente solicitud, si bien fue registrada en el Portal de Transparencia de la AGE el 30 de marzo de 2021, tuvo su entrada en SEPI el día 12 de abril de 2021. Por ello, será esta última fecha la que deberá tomarse en consideración, a la hora de dilucidar si SEPI ha dictado o no, dentro del indicado plazo mensual, la presente resolución.

SEGUNDA.- La información solicitada por el interesado. Competencia de SEPI para conocer de esta solicitud.-

En el presente caso, el interesado recaba el acceso a una copia de todos los informes recabados a otros ministerios o entidades públicas dependientes de los ministerios, y relativos al expediente de concesión de una cuantía económica a la empresa Plus Ultra Líneas Aéreas S.A.

El interesado se está refiriendo, sin duda, a la ayuda pública temporal otorgada mediante Resolución de 2 de marzo de 2021 del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, carente de personalidad jurídica, en relación con la solicitud presentada por la aerolínea PLUS ULTRA Líneas Aéreas, SA autorizada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de marzo de 2021.

El artículo 2 LTAIBG impone a un elenco de entidades públicas, la obligación de resolver las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos. Entre tales entidades no figuran comprendidos los fondos sin personalidad jurídica, regulados en los artículos 84.1.f) y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así lo reconoce el Consejo de Transparencia y Buen gobierno “CTBG”-, en su criterio nº 3/2019, de 20 de diciembre de 2019, dictado sobre el ámbito subjetivo de la publicidad activa, que considera que los fondos carentes de personalidad jurídica no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG y, en consecuencia, no están sometidos a normas u obligaciones de transparencia. En el indicado criterio el CTBG dispone que **la información relativa a los fondos sin personalidad jurídica “deberá ser publicada en régimen de publicidad activa**

por el órgano, entidad u organismo de adscripción, que, así mismo, deberá suministrar la información pública que se le solicite por derecho de acceso”.

Pues bien, teniendo en cuenta que el Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas se halla adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Hacienda, y que es gestionado por el Consejo Gestor del Fondo, a través de SEPI, se entiende que corresponde a la propia SEPI la facultad de analizar y resolver la presente solicitud de información.

A mayor abundamiento, el artículo 17.1 LTAIBG dispone que: *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información (...)”*. Dado que en el presente caso la información solicitada se halla depositada en SEPI, cabe reiterar que corresponde a esta entidad de derecho público la obligación de resolver este procedimiento.

TERCERA.- El Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.-

Para la mejor comprensión de la cuestión que se plantea en esta solicitud, ha de partirse del artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

Se trata de un muy extenso precepto, dividido en 19 apartados, en el que solo nos detendremos en analizar aquellos aspectos que puedan ser de interés para resolver esta solicitud de acceso a información. En concreto, en los siguientes:

1.- El apartado 1 prevé la creación de un *“Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, carente de personalidad jurídica”* -el “Fondo”-, adscrito al Ministerio de Hacienda, con una dotación inicial de 10.000 millones de euros (apartado 3). El Fondo será gestionado, a través de SEPI, por su Consejo Gestor, órgano colegiado interministerial adscrito al citado ministerio, cuya composición y funcionamiento quedaría determinado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

2.- El objeto del Fondo es *“aportar apoyo público temporal para reforzar la solvencia empresarial, en particular mediante la concesión de préstamos participativos, deuda subordinada, suscripción de acciones u otros instrumentos de capital, a empresas no financieras, que atraviesen severas dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia del COVID-19 y que sean consideradas estratégicas para el tejido productivo nacional o regional, entre otros motivos, por su sensible impacto social y económico, su relevancia para la seguridad, la salud de las personas, las infraestructuras, las comunicaciones o su contribución al buen funcionamiento de los mercados. Las operaciones con cargo al Fondo se llevarán a cabo previa solicitud por parte de la empresa interesada”* (apartado 2).

3.- Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir por los solicitantes de dicho apoyo deberían quedar determinadas en el mismo Acuerdo del Consejo de Ministros que regule la composición y funcionamiento del Consejo Gestor (apartado 15).

4.- La competencia para resolver sobre las solicitudes de apoyo provenientes de esta disposición corresponde al Consejo Gestor, siendo necesaria la autorización del Consejo de Ministros para la aprobación de las operaciones (apartado 6). El plazo máximo para resolverlas será de seis meses contados desde la presentación de la solicitud de la empresa, con régimen de silencio negativo (apartado 7).

5.- Por su parte, el apartado 17 del citado artículo 2 dispone que: *“Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren”*.

En desarrollo de lo previsto en los apartados 1 y 15 del artículo 2 del precitado RDL 25/2020, por medio de la Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de las empresas estratégicas (en adelante, el “ACM”).

El Anexo II del ACM regula las condiciones aplicables a las operaciones financiadas con cargo al Fondo. Interesa ahora destacar lo dispuesto por los dos siguientes apartados del citado Anexo:

1.- El apartado 1.2, a cuya virtud la concesión o desembolso de los apoyos públicos solicitados *“estará condicionada a la aprobación por los órganos competentes del Acuerdo de Apoyo Financiero Público Temporal y del Acuerdo de Accionistas o el Acuerdo de Gestión con la Compañía, según corresponda, que serán establecidos en cada caso en la resolución del Consejo Gestor”*.

2.- El apartado 2, que dispone que para poder resultar beneficiaria de alguno de los instrumentos financieros de apoyo a la solvencia del Fondo, la empresa tendrá que reunir determinadas condiciones, entre otras, la de *“demostrar su viabilidad a medio*

y largo plazo, presentando a tal efecto en su solicitud un Plan de Viabilidad para superar su situación de crisis, describiendo la utilización proyectada del apoyo público solicitado con cargo al Fondo, los riesgos medioambientales, las previsiones para afrontarlos y su estrategia energética” [letra f)].

3.- El apartado 7.1, que, bajo la rúbrica de “Transparencia”, establece lo siguiente:

“En un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos. Para asegurar la debida transparencia, los beneficiarios publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización de la ayuda recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión de la ayuda y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso de la ayuda. En el caso de grandes empresas, dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización de la ayuda recibida apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la UE y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050”.

CUARTA.- El derecho a la información pública. Contenido y alcance.-

Sentado lo que antecede, cabe destacar que la LTAIBG, en su artículo 12, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, entendida esta, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Como figura recogido en el preámbulo de la LTAIBG, *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política”*. El objetivo perseguido por dicha norma no es otro que someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, considera al derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 12 LTAIB como un auténtico derecho público subjetivo, del que son titulares todas las personas, derecho que solamente podrá verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En efecto, ese derecho no es absoluto, pudiendo ser limitado cuando el acceso a la información recabada suponga un perjuicio real o previsible para alguno de los intereses contemplados en

el artículo 14.1 LTAIBG, o para la intimidad o la protección de datos personales de los afectados por dicha información (artículo 15 LTAIBG). No obstante, la mencionada sentencia resalta que *“la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

QUINTA.- A modo de recapitulación.-

Previa la tramitación del expediente administrativo oportuno, iniciado mediante solicitud cursada por PLUS ULTRA, el Consejo Gestor del Fondo aprobó la operación de respaldo público temporal solicitado por PLUS ULTRA el 2 de marzo de 2021 y, posteriormente, por el Consejo de Ministro el día 9 de marzo de 2021.

En este caso, el interesado solicita a una copia de todos los informes recabados a otros ministerios o entidades públicas dependientes de los ministerios relativos al expediente de concesión de una cuantía económica a la empresa Plus Ultra Líneas Aéreas S.A.

A la vista de tal solicitud, y atendiendo a la normativa aplicable al caso, cabe colegir lo siguiente:

1ª.- La información solicitada tiene el carácter de “pública”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 LTAIBG, entendiéndose que tal solicitud responde a los fines previstos en dicha norma, de permitir conocer cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. Ello comportaría, en principio, la necesidad de dar acceso a dicha información, salvo que una norma lo impida.

2ª.- No obstante, en este caso sí existe tal norma impeditiva. El apartado 17 del artículo 2 del RDL 25/2020, antes citado, dispone que: *“Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter*

reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren”.

3ª.- El apartado 7.1 del Anexo II del ACM de 21 de julio de 2020 establece un régimen específico de transparencia que resulta aplicable en estos casos, a cuya virtud, *“en un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos”.*

Para determinar qué ha de entenderse por información relevante, resulta menester remitirse al apartado 86 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre el *“Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19”*¹, dado que esta es norma en la que se fundamentan las ayudas públicas españolas reguladas en el RDL 25/2020.

Pues bien, el citado apartado 86 impone a los Estados miembros que otorguen ayudas de recapitalización como las concedidas a PLUS ULTRA, a publicar información *“pertinente”* sobre cada recapitalización individual concedida al amparo de dicho Marco Temporal. En cuanto a lo que ha de entenderse por información pertinente, el apartado se remite a lo dispuesto en el Anexo III de tres Reglamentos (UE) de la Comisión, por los que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado: (i) El nº 651/2014, de 17 de junio de 2014; (ii) el nº 702/2014, de 25 de junio de 2014 y (iii) el nº de 16 de diciembre de 2014.

En los tres casos, los Reglamentos de la Comisión obligan a los Estados miembros que otorguen tales ayudas a publicar en sus sitios web sobre ayudas estatales, la siguiente información sobre cada ayuda concedida:

Nombre del beneficiario.

Identificador del beneficiario

Tipo de empresa (PYME/gran empresa) en la fecha de concesión de la ayuda

Región en la que está establecido el beneficiario.

Sector de actividad.

Importe de la ayuda.

¹ Versión consolidada de 8 de mayo de 2020.

Instrumento de la ayuda [subvención/bonificación de intereses, préstamo/anticipos reembolsables/subvención reembolsable, garantía, ventaja fiscal o exención fiscal, financiación de riesgo, otros]

Fecha de concesiónG

Objetivo de la ayudaG

Autoridad que concede la ayudaG

A la vista de dichos Reglamentos, se entiende que es esa la información que resulta preciso publicar en relación con las ayudas públicas temporales otorgadas al amparo del apartado 2 del RDL 25/2020, y que, asimismo, tal información es la única que resulta susceptible de ser entregada mediante el ejercicio del derecho de acceso.

SÉPTIMA: La información que se solicita.-

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, (BDNS Transparencia) “BDNS”- regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de cuya administración y custodia se encarga la Intervención General de la Administración del Estado se encuentra la información pública sobre la ayuda concedida a PLUS ULTRA y que puede ser consultada en la siguiente dirección:

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>

En relación con los documentos a que hace referencia el solicitante, el artículo 14.1.j) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el “*secreto profesional*” y el apartado K) del mismo precepto establece que dicho acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para “*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*”.

Como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, el deber de secreto y confidencialidad se recoge en el apartado 17 del artículo 2 del RDL 25/2020, al disponer que: “*Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente*

atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren”.

De conformidad con lo anterior, se resuelve denegar el derecho al acceso a la información a la que se refiere la solicitud en base al artículo 14.1.j) y K) de la LTAIBG y el apartado 17 del artículo 2 del RDL 25/2020 que concede “*el carácter de reservado*” de la información solicitada dado que, de lo contrario, supondría un perjuicio para el “*secreto profesional*” y un perjuicio para “*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*”.

En atención a cuanto antecede, **RESUELVO:**

DENEGAR la presente solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en SEPI con fecha 12 de abril de 2021 y quedó registrada con el número de expediente 001-055485.

Madrid, 10 de mayo de 2021

LORA TORO
BARTOLOME -
DNI [REDACTED]

Firmado digitalmente por LORA TORO BARTOLOME -
DN [REDACTED]
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, o=SOCIEDAD
ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES,
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO
PUBLICO, serialNumber=IDCES [REDACTED] sn=LORA
TORO, givenName=BARTOLOME, cn=LORA TORO
BARTOLOME - DN [REDACTED]
Fecha: 2021.05.10 19:52:35 +02'00'

El Vicepresidente de SEPI
Bartolomé Lora Toro

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que usted estime procedente.